

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2023-00154-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corregidas las anomalías advertidas por el Despacho, se procede a la admisión de la demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **LILIA CABALLERO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MAIRA ALEJANDRA DIAZ ARENAS** y **LIXARDO CABALLERO VANEGAS**, como padres del menor **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO DIAZ**, como quiera que ésta reúne los presupuestos de los artículos 82 al 90 C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **LILIA CABALLERO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MAIRA ALEJANDRA DIAZ ARENAS** y **LIXARDO CABALLERO VANEGAS**, como padres del menor **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO DIAZ**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a los demandados este proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20)** días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, siguiendo lo parametrizado por la jurisprudencia de la Corte en lo que atañe ya a este tipo de procesos, que fruto de la incompatibilidad normativa, ha concluido se debe ventilar por el proceso verbal de mayor cuantía, como siempre ha ocurrido dándole ese entidad, por la progresividad de las normas procesales.¹

4º. - NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5º.- Cítese a los parientes maternos del niño que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

6°.- La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87974d695ebd242c60fde76fe26e95d8d949974887d254c8c423848f870820b9**

Documento generado en 03/05/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>